



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: TEEP-A-037/2021

ACTORES: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y MIGUEL ÁNGEL
MODESTO PÉREZ.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID
BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JULIANA VÁZQUEZ MORALES

Heroica Puebla de Zaragoza; veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA, que resuelve el recurso de apelación al rubro indicado promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**¹, por conducto de Juan Manuel Téllez Salazar ostentándose como su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y el ciudadano Miguel Ángel Modesto Pérez, ostentándose como candidato de dicho ente político, a la Presidencia Municipal de **Tlatlauquitepec, Puebla**, respectivamente; a fin de controvertir, el registro del ciudadano **Porfirio Loeza Aguilar, como candidato de MORENA a la presidencia municipal de Tlatlauquitepec**, aprobado por el Consejo General del IEE en el acuerdo **CG/AC-055/2021** al estimar que dicho ciudadano es inelegible.

ÍNDICE

Contenido

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	4
III. IMPROCEDENCIA	4
IV. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Actores:	PRI y Miguel Ángel Modesto Pérez.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Responsable o CGIEE:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Instituto Electoral o IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Código Local o CIPEEP	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
Acuerdo impugnado:	"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y

¹ En adelante PRI.

	AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES PARA EL PROCESO LOCAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021” identificado con la clave CG/AC-055/2021.
--	---

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en los autos del juicio citado al rubro, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Aprobación del acuerdo de solicitudes de registro. En la sesión especial celebrada el tres de mayo siguiente, misma que concluyó a las tres horas con treinta minutos del día cuatro de mayo del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó, el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021” identificado con la clave CG/AC-055/2021.

De dicho acuerdo, se desprende el registro de **Porfirio Loeza Aguilar**, como candidato de la Coalición “**Juntos Haremos Historia en Puebla**” a la presidencia municipal de **Tlatlauquitepec**, tal como se ilustra.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO			
PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021			
LISTADO DE CANDIDATURAS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO			
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
REDES SOCIALES PROGRESISTAS	PRESIDENTE	DAVID ALBERTO NOCHE BUENA MORROQUIN	MACLOVIO LIBRADO GUERRERO MENDEZ
	REGIDOR 2	JULIA JACOBO CHINA	EMMA RUTH CASTELAN CALDERON
	REGIDOR 3	ALFONSO GUERRERO CASIMIRO	VICTOR MANUEL TEODOSIO RAMOS
	REGIDOR 4	ADRIANA ASCENCIO ILDEFONSO	ROSA REYES MESTIZA
	REGIDOR 5	PORFIRIO GERMAN BAEZ SANCHEZ	CONRADO DELFINO BONIFACIO GUZMAN
	REGIDOR 6	MARIA DE LA PAZ HERNANDEZ GARCIA	ABIGAIL LANGERO GARCIA
	REGIDOR 7	FAUSTO AVELINO JACINTO ROMERO	EMMANUEL ORDOÑEZ HERNANDEZ
	SINDICO	ESMERALDA GUERRA SANTIAGO	OFELIA ROJANO CARREON
FUERZA POR MEXICO	PRESIDENTE	JOSE MARTIN RAMOS TORRES	LUZBEL CRUZ ARELLANO
	REGIDOR 2	GUILLERMINA GODOZ CRESPO	EVA KARINA GARCIA CARRASCA
	REGIDOR 3	EDGAR SALINAS CHINO	JOSE LUIS OLIVARES DIAZ
	REGIDOR 4	MARGARITA HIPOLYTO VENTURA	ALEJANDRA VAZQUEZ PEREZ
	REGIDOR 5	ELEUTERIO MORA PARRA	MARCOS HERNANDEZ CASTILLO
	REGIDOR 6	MAGDALENA PATRICIA AGUIRRE MERCHANT	LAURA MARISOL CALDERON BARRERA
	REGIDOR 7	RIGARDO GUERRERO GONZALEZ	MARIO JUAN VALERA BARRIENTOS
	SINDICO	IRASEMA GUERRA HERNANDEZ	ALMA DELIA LEON GONZALEZ
COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA	PRESIDENTE	PORFIRIO LOEZA AGUILAR	GILBERTO DE JESUS SANCHEZ LOEZA
	REGIDOR 2	MARIA TERESA LANDERO MANILLA	MARIELA MORA VALLEJO
	REGIDOR 3	OMAR ROJAS LEMINI	FLORENO ROMANO BONIFACIO
	REGIDOR 4	MARIA DIANA CAMELIA QUINTERO MELENDEZ	MARIA DE LOS ANGELES AZPIROZ OLVERA
	REGIDOR 5	PIEDRO LUIS JIMENEZ PARRA	SERGIO LORENZO BAUTISTA
	REGIDOR 6	ROSA MARIA PARRA GONZALEZ	ENILMA ALCANTARA GONZALEZ
	REGIDOR 7	ALDO JIMENEZ GIL	ALBERTO GONZALEZ CALDERON
	SINDICO	ALEYADETH FATIMA JIMENEZ RODRIGUEZ	ADELAIDA GUERRERO VIVEROS

Tal dato, se encuentra localizable en la foja 127, del citado acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-037/2021

Por cuanto hace al actor Juan Manuel Téllez Salazar, se advierte de igual manera su registro como candidato a la presidencia municipal, en la plantilla de la Coalición “Va Por Puebla”, siguiente:



IEE
Instituto Electoral del Estado
Puebla

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021



elecciones
2021
Elecciones Locales

LISTADO DE CANDIDATOS Y SUPLENTE DE AYUNTAMIENTO

DISTRITO	MUNICIPIO	PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PUEBLA POR MÉXICO					
		PRESIDENTE		MARIA EMIGUETA LOPEZ GARCIA	YELIA GARCIA CALDERON
		REGIDOR 1		JUAN MANUEL TELLEZ SALAZAR	ARTURO RODRIGUEZ DUTRA
		REGIDOR 2		MARIA DEL CARMEN PEREZ VEGA	GUADALUPE DIAZ HERNANDEZ
		REGIDOR 3		JOSE MONTEJO ROMELA BRANGUL	GABRIEL ENRIQUE SANCIA HERNANDEZ
		REGIDOR 4		CARMEN GARCIA SALAZAR	DORA ROMERO ROMERO
		REGIDOR 5		VICTOR MANUEL CASTILLO ROSAS	JOSÉ MIGUEL AGUILAR AGUILAR
		REGIDOR 6		MARIA CATALINA TRINIDAD RIVERA	ANA LACRA JACQUELINE SANCIA
		REGIDOR 7		OSCAR GONZALEZ CASTELA RIVERA	OSCAR ELIAS PARRILLA GARCIA
		SINCO			
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL					
		PRESIDENTE		FELIPE PRADO LUGO	JUAN MANUEL TELLEZ SALAZAR
		REGIDOR 1		GUADALUPE DIAZ HERNANDEZ	ARTURO RODRIGUEZ DUTRA
		REGIDOR 2		OSCAR GONZALEZ CASTELA	GUADALUPE DIAZ HERNANDEZ
		REGIDOR 3		JOSE MONTEJO ROMELA BRANGUL	GABRIEL ENRIQUE SANCIA HERNANDEZ
		REGIDOR 4		CARMEN GARCIA SALAZAR	DORA ROMERO ROMERO
		REGIDOR 5		VICTOR MANUEL CASTILLO ROSAS	JOSÉ MIGUEL AGUILAR AGUILAR
		REGIDOR 6		MARIA CATALINA TRINIDAD RIVERA	ANA LACRA JACQUELINE SANCIA
		REGIDOR 7		OSCAR GONZALEZ CASTELA RIVERA	OSCAR ELIAS PARRILLA GARCIA
		SINCO			
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL / PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, CANDIDATURA COMÚN					
		PRESIDENTE		JUAN MANUEL TELLEZ SALAZAR	LUIS ENRIQUE GARCIA PRADO
		REGIDOR 1		GABRIEL SANCIA GONZALEZ	EDNA AURORA SANCIA SANCIA
		REGIDOR 2		FELIPE PRADO LUGO	JOSÉ MIGUEL AGUILAR AGUILAR
		REGIDOR 3		GUADALUPE DIAZ HERNANDEZ	GUADALUPE DIAZ HERNANDEZ
		REGIDOR 4		JOSE MONTEJO ROMELA BRANGUL	GABRIEL ENRIQUE SANCIA HERNANDEZ
		REGIDOR 5		CARMEN GARCIA SALAZAR	DORA ROMERO ROMERO
		REGIDOR 6		VICTOR MANUEL CASTILLO ROSAS	JOSÉ MIGUEL AGUILAR AGUILAR
		REGIDOR 7		MARIA CATALINA TRINIDAD RIVERA	ANA LACRA JACQUELINE SANCIA
		REGIDOR 8		OSCAR GONZALEZ CASTELA RIVERA	OSCAR ELIAS PARRILLA GARCIA
		SINCO			
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO					
		PRESIDENTE		EDNA AURORA SANCIA SANCIA	JUAN MANUEL TELLEZ SALAZAR
		REGIDOR 1		JOSÉ MIGUEL AGUILAR AGUILAR	GUADALUPE DIAZ HERNANDEZ
		REGIDOR 2		GUADALUPE DIAZ HERNANDEZ	GUADALUPE DIAZ HERNANDEZ
		REGIDOR 3		JOSE MONTEJO ROMELA BRANGUL	GABRIEL ENRIQUE SANCIA HERNANDEZ
		REGIDOR 4		CARMEN GARCIA SALAZAR	DORA ROMERO ROMERO
		REGIDOR 5		VICTOR MANUEL CASTILLO ROSAS	JOSÉ MIGUEL AGUILAR AGUILAR
		REGIDOR 6		MARIA CATALINA TRINIDAD RIVERA	ANA LACRA JACQUELINE SANCIA
		REGIDOR 7		OSCAR GONZALEZ CASTELA RIVERA	OSCAR ELIAS PARRILLA GARCIA
		SINCO			

además de citar a las partes a la sesión pública, con el fin de someter a discusión la presente resolución, al tenor de lo siguiente:

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado es competente y asume jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II y III, y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, para conocer y resolver sobre actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral.

Por tratarse de un recurso de apelación promovido contra el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla, relativo al registro de candidatos, al estimarse la inelegibilidad del ciudadano Porfirio Loeza Aguilar, como candidato de **MORENA** a la presidencia municipal de Tlatlauquitepec, Puebla.

III. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal Electoral estima que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción II, del artículo 369, del Código Electoral local, consistente en la falta de personalidad e interés jurídico de los promoventes.

Para el análisis de la referida causal de improcedencia, conviene traer a colación el marco normativo contemplado en el CIPEEP:

"Artículo 347.- Los recursos son los medios de impugnación que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquellos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.

El Tribunal, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que este Código y la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral, se ajuste a los principios constitucionales en materia electoral."

"Artículo 368.- El Secretario Ejecutivo o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso.

El Consejo General y el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes."

"Artículo 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

...

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;"



De la transcripción de los dispositivos normativos, se advierte que en el supuesto fáctico sometido a la potestad de este Tribunal, en efecto se actualiza la causal de improcedencia referida, por las siguientes razones.

Al respecto, es importante destacar que la legitimación activa en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, es decir, cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular del mismo o porque cuente con la representación de su titular; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral.²

En ese orden, la falta de interés jurídico se surte, cuando estudiado que fue el recurso y los medios de convicción no se actualiza la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora, siendo innecesaria la intervención del órgano jurisdiccional, para lograr la reparación de una resolución que al promovente no le alcanzan sus facultades para impugnar.

En ese tenor, se impone analizar si se demuestra la afectación real y directa hacia los accionantes del medio impugnativo, a fin de que se haga congruente la necesaria intervención de la autoridad jurisdiccional para reparar la afectación que se aduce. Sirve de sustento al argumento de improcedencia lo esgrimido en la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de la voz: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.³

Caso concreto.

En el caso, **Juan Manuel Téllez Salazar** ostentándose como su representante propietario del **PRI** acreditado ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y **Miguel Ángel Modesto Pérez**, candidato del PRI a la Presidencia

² Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia por reiteración 2ª./J.75/97 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 196956, de rubro: **"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO"**.

³ "La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Municipal de **Tlatlauquitepec, Puebla**, impugnan el acuerdo del CGIEE relativo al registro de un candidato de **MORENA** postulado al cargo de presidente municipal, en la planilla de la coalición "Va por México", al estimar, en esencia, lo siguiente:

Síntesis de agravios:

PRIMERO. El acto impugnado que consiste en la inelegibilidad de PORFIRIO LOEZA AGUILAR, como candidato a la Presidencia Municipal Propietario de TLATLAUQUITEPEC, Estado de Puebla, derivado de la inhabilitación como servidor público que le hiciera la Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla, por el término de once años, es decir, que al momento de la aprobación de la candidatura del antes citado se encontraba impedido legalmente para poder ocupar cargo público alguno, por ende, causa agravio a esta representación, la aprobación del registro de una persona que vulnera la legalidad establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales que de esta emanan, al calificar como válido el registro del ciudadano PORFIRIO LOEZA AGUILAR, candidato a la Presidencia Municipal Propietario de TLATLAUQUITEPEC, Estado de Puebla, por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), porque la autoridad responsable no realizó las diligencias necesarias para verificar que el mencionado aspirante cumplía con la totalidad de los requisitos de elegibilidad, o en su defecto, si se encontraba en pleno goce, sin limitaciones, de sus derechos Políticos Electorales, lo cual de facto no es así.

(...)

Esto es, el señor PORFIRIO LOEZA AGUILAR debió -en todo caso- postularse para la reelección por el Partido Político Pacto Social de Integración (PSI) como candidato a la presidencia municipal de Tlatlauquitepec, esto es por el mismo partido que lo postuló para la primera elección y con ese mismo partido buscar la reelección o elección consecutiva.

O bien, haber renunciado a la militancia al Partido Político Pacto Social de Integración (PSI) **antes de la mitad de su mandato**, lo cual no ocurrió. Por el contrario PORFIRIO LOEZA AGUILAR que busca la **Reelección o Elección Consecutiva**, ahora lo hace como candidato a la Presidencia Municipal Propietario de TLATLAUQUITEPEC, Estado de Puebla, por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), **sin haber renunciado antes de la mitad de su mandato a la militancia del partido que primeramente lo llevó a tal cargo el Partido Político Pacto Social de Integración (PSI).**

(...)

En ese sentido, la pretensión final de los enjuiciantes, es la cancelación del registro del citado ciudadano, al estimar que no cumple con los requisitos constitucionales y legales atinentes a la elegibilidad. Sin embargo, al actualizarse la causal de improcedencia referida previamente respecto de los actores, es imposible avocarse al estudio de fondo de dichos motivos de disenso, tal como se analiza a continuación:

- **Actor 1: PRI por conducto de su representante ante el consejo municipal electoral del CGIEE.**

Esta autoridad considera pertinente precisar que conforme a lo dispuesto en el diverso 6 de la codificación en cita, los ciudadanos, los partidos políticos y



el Congreso del Estado, son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Por su parte, los numerales 347 y 355 fracción I, del citado código electoral establecen que los medios de impugnación sólo pueden ser promovidos por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos o legitimados, entre ellos, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable o aquellos que produzcan efectos similares, y de conformidad con el numeral 369 fracción II del CIPEEP, la falta de personería o interés jurídico, es causa para que el medio de impugnación se deseche de plano.

En el particular, el ciudadano Miguel Ángel Modesto Pérez en su calidad de representante del PRI acreditado ante el Consejo Municipal de **Tlatlauquitepec, Puebla**, lo cual reconoce la responsable, se queja substancialmente del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado denominado: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021”** identificado con la clave **CG/AC-055/2021**, por la aprobación del registro de **Porfirio Loeza Aguilar**, como candidato de la Coalición **“Juntos Haremos Historia en Puebla”** a la presidencia municipal de **Tlatlauquitepec, Puebla**.

De la documentación que obra en autos, se advierte que aún y cuando el recurrente ostenta personería como representante del PRI ante el citado Consejo Municipal, lo cierto es, que el acto que originó la resolución impugnada fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Estatal y no así por el Consejo Municipal de referencia; **por ende, quien debió impugnar ese acuerdo se estima que correspondía al representante del PRI, ante el Consejo General**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 350 párrafo primero, 355 fracción I y 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

Lo anterior, cobra relevancia toda vez que la organización de las elecciones esta a cargo de ciudadanos autónomos que desarrollan actividades a través de órganos centrales y desconcentrados, con facultades y ámbitos de actuación diferenciados. De ahí que, se estima que el representante del **PRI** que comparece en el presente asunto, **carece de personalidad y**

legitimación para comparecer ante esta instancia jurisdiccional, a fin de hacer valer el medio de impugnación que pretende; y por ende, que esté legitimado para impugnar actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Ello, puesto que la personalidad es considerada como un presupuesto procesal que incide directamente en el debido establecimiento de la relación jurídico procesal en materia electoral y no sólo eso, sino además, está debe subsistir para el dictado de una sentencia válida y eficaz, en razón de que se ha sostenido reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los aludidos presupuestos procesales son de orden público y preferentemente debe realizarse su estudio de forma previa a analizar el fondo del asunto puesto a consideración de la Autoridad Jurisdiccional.

Lo que tiene sustento, en la razón esencial del criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **4/97 “REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES, PUEDEN ACTUAR ANTE EL TRIBUNAL DEL ESTADO DE COLIMA”** en el sentido que, sobre los representantes de los partidos políticos registrados formalmente ante los órganos electorales, sólo pueden actuar ante el organismo donde están acreditados.

Asimismo, sirven de apoyo los precedentes radicados en el TEPJF con las **claves SX-JRC-86/2018, SUP-RAP-88/2018 y ST-JRC-0118/2020** y la jurisprudencia de la Sala Superior **S3ELJ 02/99**, de rubro: **“PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.⁴

En consecuencia, se actualiza la mencionada causal de improcedencia, ante la falta de personalidad del representante del PRI ante el Consejo Municipal del IEE, lo cual impide entrar al estudio de la parte sustancial del asunto que nos ocupa.

- **Actor 2: Miguel Ángel Modesto Pérez, candidato del PRI.**

⁴ Observable en las páginas 224 y 225 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.



Este Tribunal electoral considera que el actor **Miguel Ángel Modesto Pérez**, candidato del PRI a la Presidencia Municipal de **Tlatlauquitepec, Puebla**, tampoco cuenta con un interés jurídico, ni legítimo, para impugnar la candidatura de **Porfirio Loeza Aguilar**, puesto que de las constancias que obran en el expediente y del dicho de la parte actora, **se advierte que el actor en cita, no milita en el partido MORENA, ni de la Coalición “Va por Puebla”, de ahí que se estima que no le causa afectación alguna su registro.**

En principio, es preciso señalar que el interés jurídico, visto desde una perspectiva general como el requisito cuya satisfacción se exige para la procedencia de una diversidad de mecanismos de defensa regulados por la legislación mexicana, se traduce en la existencia de una afectación generada en detrimento de una persona, a partir del actuar de una autoridad o un ente de derecho privado.

Por otra parte, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diverso interés legítimo en materia del juicio de amparo, alude al **interés personal, ya sea individual o colectivo**, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.⁵ Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”**.

En materia electoral sólo son admisibles dos tipos o clases de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: **el directo y el difuso**. En cuanto al **interés jurídico directo**, la Sala Superior a sostenido que se advierte —satisface— cuando, en la demanda, se expresa la vulneración concreta de **algún derecho sustancial de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación.**

Por regla general, el interés jurídico directo en materia electoral es aquél presupuesto procesal cuya existencia deben evidenciar las y los ciudadanos que promuevan juicios en defensa de sus derechos político-electorales,

⁵ Visible en SUP-JDC-152/2020

cuando aleguen la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual, en tanto que la defensa de los intereses difusos —conferidos a toda la ciudadanía en general— corresponde a los partidos políticos, quienes podrán ejercitarla cuando se actualicen los supuestos, así como a la militancia de manera excepcional.⁶

En el caso, este Tribunal electoral estima que no se advierte que el promovente cuente con interés jurídico, ni legítimo para impugnar la inelegibilidad invocada por el actor en su demanda. En razón de que no se considera que de manera directa, personal e individual, hubiere alguna afectación a alguno de sus derechos políticoelectorales de votar y ser votado, lo que se traduce en la inexistencia de un interés jurídico directo, necesario para la procedencia del juicio ciudadano.

En efecto, del análisis integral de la demanda, se desprende que el promovente expresa una serie de argumentos tendentes a evidenciar la supuesta vulneración a los principios rectores de la función electoral con la designación controvertida, puesto que a su decir el candidato designado por **MORENA** es inelegible, de lo que desprende la supuesta afectación a su esfera jurídica personal. Sin embargo, el actor no se ubica en alguna circunstancia concreta y determinada que, por ese hecho, se le produzca alguna afectación individualizada, cierta y actual y directa a sus derechos, **puesto que actualmente es candidato por el PRI a la presidencia municipal, en el municipio multicitado, y no así de MORENA, por lo que no le causa afectación al no intervenir dicha cuestión en el proceso de su selección y designación como candidato.**

En mérito de lo anterior, el interés que detenta el ciudadano Miguel Ángel Modesto Pérez se reduce en un interés simple o jurídicamente irrelevante, que resulta insuficiente para consolidar el interés jurídico directo necesario para la procedencia del presente asunto, ni tampoco un interés legítimo, al no advertirse que pertenezca a un grupo o que tenga una situación jurídica o fáctica que lo ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico

Bajo este contexto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 369 del Código Electoral Local, de ahí que la demanda deba ser desechada de plano.

⁶ Ver la jurisprudencia 10/2015, de rubro: ACCIÓN TUTITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO: Se **desecha** el recurso de apelación, por las razones expuestas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

